



TRIGÉSIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del cinco de noviembre del dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima sexta sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia¹ la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana) y un juicio electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

¹ A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-51/2020, SCM-JDC-152/2020 y SCM-JDC-155/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 51 del presente año**, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que revocó la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia de Morena, derivada de la queja en que se le atribuyeron al actor conductas contrarias a la norma estatutaria, en específico, la formación de un grupo dentro del partido y la denostación a la dirigencia del mismo, lo que derivó en la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

En el caso, a la luz de los motivos de disensos señalados por el actor, se advierte que en la emisión de la sentencia impugnada el Tribunal Electoral responsable no observó el principio de congruencia y exhaustividad e indebidamente dejó de resolver sobre todo lo planteado por el promovente, particularmente, respecto a la falta de acreditación de las conductas denunciadas.

Al respecto, se destaca que la autoridad responsable debió advertir que el actor cuestionaba dos aspectos esenciales de la resolución partidista, siendo el primero de ellos la acreditación de las



conductas y, el segundo, lo relativo a la calificación de la falta e imposición de la sanción, por lo que debían analizarse en el referido orden y no en el establecido por el Tribunal local, razón por la que se propone revocar la sentencia impugnada.

Ahora bien, dada la extensa cadena impugnativa que ha llevado la controversia y ante la suspensión de plazos para la resolución de los medios de impugnación derivada de la pandemia provocada por el virus que origina la enfermedad denominada como COVID-19, la consulta estima necesario atender a la solicitud del actor y de manera extraordinaria pronunciarse en plenitud de jurisdicción.

En ese sentido, como se analiza ampliamente en el proyecto, de la resolución partidista controvertida es posible apreciar, por un lado, que la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena fue omisa en desahogar distintas probanzas técnicas ofrecidas en aquella instancia y dejó de observar que de conformidad con el marco normativo que se describe en la propuesta pudo ejercer sus facultades de investigación para esclarecer si se acreditaban o no las conductas atribuidas al actor.

En consecuencia, se propone revocar la resolución partidista y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la etapa de audiencia de pruebas y alegatos para el efecto de que la Comisión aludida lleve a cabo un adecuado desahogo de las pruebas técnicas de conformidad con los parámetros que se analizan en la consulta, en atención a la normativa partidista aplicable y de

acuerdo con las facultades con las que cuenta para realizar las diligencias que, de considerar pertinentes, le permitan acreditar de manera fundada y motivada la existencia o no de las conductas atribuidas al promovente y, consecuentemente, emita una nueva resolución.

Lo anterior, de conformidad con los plazos y para los efectos que se establecen en el proyecto sometido a su consideración.

Ahora me referiré al proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 152 del año en curso** en el que se controvierte la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en la apelación local 121, por virtud de la cual declaró inoperante el agravio de la promovente al estimar que tanto el escrito de queja presentado en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena como su posterior ampliación, sí contenían las firmas autógrafas de las personas quejasas.

La Ponencia estima infundados los agravios de la actora pues, contrario a lo afirmado, el Tribunal local no sustentó la resolución impugnada en las capturas de pantalla de los correos por los que se recibieron los escritos de queja y ampliación sino que se allegó de las pruebas que estimó pertinentes para resolver la controversia planteada, una de las cuales consistió en la copia certificada de las hojas que, en cada caso, calzaban los escritos de queja y ampliación, la cual le permitió tener convicción sobre el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 19, inciso i) del



Reglamento de la Comisión ya que los escritos sí contaban con la firma digitalizada de las personas quejasas como lo prevé dicho reglamento.

Por otra parte, respecto a la afirmación de la actora en el sentido de que la falta de firma en los escritos se convalidó por virtud del desahogo de la prevención que efectuó la parte quejosa, se estima igualmente infundada pues el hecho de que se hubiera desahogado la prevención no implica un reconocimiento tácito del incumplimiento del requisito en cuestión puesto que se llevó a cabo en acatamiento a un mandato del órgano jurisdiccional partidista.

Finalmente, se proponen infundados los señalamientos de la actora respecto a que la comisión partidista pudo haber fabricado sus pruebas y torcido a su favor los acuerdos dictados, pues de la adminiculación de los elementos que tuvo a la vista y los allegados al expediente, el responsable concluyó que tanto la demanda como su ampliación habían sido firmadas de manera digital, conforme a lo previsto en el Reglamento de la Comisión, mientras que el accionante se limita realizar afirmaciones ambiguas e imprecisas para intentar desvirtuar la actuación de la comisión, sin aportar al menos elementos indiciarios que permitan sustentar sus afirmaciones.

En tal virtud, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 155 del presente año**, promovido contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó la demanda del actor al considerar, esencialmente, que éste había agotado ya su derecho de acción al haber interpuesto diverso juicio contra el mismo acto, a fin de colmar su pretensión consistente en que el Congreso de dicha entidad federativa le tome protesta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cochoapa.

La consulta propone calificar como parcialmente fundados los agravios del promovente pero a la postre inoperantes pues, según se explica, fue indebido que el Tribunal local desechara su demanda argumentando la preclusión de la acción en tanto que aquella fue interpuesta contra el decreto del Congreso local con que, en esencia, se aceptó su renuncia al cargo aludido mientras en un diverso juicio el promovente cuestionó el acuerdo que declaró improcedente su solicitud de ejercer dicho encargo, actos que aún emitidos por el mismo órgano legislativo son distintos.

No obstante, con base en las constancias del expediente se pudo concluir que, respecto a la demanda de la promovente presentada ante el Tribunal local, lo cierto es que se surtía una diversa causal de improcedencia que provoca la misma consecuencia, es decir, su desechamiento.



Ello, porque para combatir el decreto que le fue notificado personalmente al actor el tres de noviembre de dos mil diecinueve contaba con cuatro días hábiles para interponer su demanda. Sin embargo, ésta fue presentada hasta el trece de agosto del presente año, sin que se aprecie alguna razón que justifique ese retraso, lo que se traduce que no fue presentada de manera oportuna, de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

Adicionalmente, en la propuesta se explica que el acto positivo que puso fin a la obligación de que se tomara protesta al actor como presidente municipal del ayuntamiento, fue precisamente el decreto que controvirtió extemporáneamente; por lo que, contrario a lo manifestado por el promovente, no puede considerarse que exista una omisión que renueve el plazo para impugnarlo.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la sentencia controvertida, para que los razonamientos de la consulta sean los que se sustenten en el desechamiento de la demanda intentada por el actor ante el Tribunal local”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“En realidad quiero hacer comentarios en torno a uno de los asuntos, que es el juicio ciudadano 51, porque me manifiesto de antemano que vengo de acuerdo con los otros dos proyectos.

El primer asunto es sumamente interesante porque nos hace reflexionar sobre la dificultad que a veces representan las cadenas impugnativas que tenemos de cara a los asuntos electorales.

En este caso, tenemos primero una instancia al seno del órgano intrapartidario, que conoce en autonomía y con base en la normatividad que los propios partidos políticos se trazan para establecer sus sanciones y sus infracciones.

En un segundo momento, se acude generalmente al Tribunal local, a la justicia local, y ya en el marco de un ámbito eminentemente jurisdiccional las partes están tuteladas a través de todas las reglas del proceso, del principio de contradicción, derecho a la prueba, etcétera.

Cuando llegan con nosotros, en algunos casos a la instancia federal, pues por supuesto que también es un análisis sustancialmente distinto.

En el caso ya de la instancia federal generalmente nosotros analizamos la controversia a la luz de los agravios que se plantean contra lo dicho por el Tribunal local.

En ese sentido quiero manifestar que, aunque en este caso voy a emitir un voto particular, si es que así lo arroja la votación porque me manifiesto en contra de la propuesta, en realidad hay un punto de consenso fundamental que tengo con el proyecto.



Comparto plenamente con el proyecto que se está encontrando que el Tribunal local fue inexacto al analizar sustancialmente el tema de la individualización de la sanción y no procedió al estudio central.

¿Cuál era el estudio central? El relacionado con la conducta que se atribuye a la parte actora y los elementos probatorios que se ofrecieron durante el desarrollo para ello. Entonces, comparto plenamente este aspecto. En realidad, creo que debe de revocarse la determinación del Tribunal local.

El disenso que en particular tengo radica en las consecuencias jurídicas que esta circunstancia trae consigo; en particular disiento de que asumamos plenitud de jurisdicción.

A mí me parece que al encontrar actualizados los elementos para revocar esa determinación y, precisamente, atendiendo al efecto que implica que es que el Tribunal emita una nueva determinación para que se pronuncie respecto de si con los elementos que tiene puede ya dilucidar la controversia original de la Comisión, ya puede emitir una determinación.

Entonces, en particular, creo que, a lo mejor con una visión procesal distinta, lo correcto sería devolverlo al Tribunal local para que emita una nueva determinación.

Hay que decirlo, el proyecto es muy puntual y establece como uno de los elementos para proceder a la plenitud lo dispuesto en el Código Electoral del Estado en donde se señala que está ya por iniciar el periodo de precampañas como lo establece la Ley y que será muy importante que se dilucide esta circunstancia con antelación. En mi perspectiva, creo que esto puede solventarse si al Tribunal local le damos un plazo concreto para esa determinación.

Entonces, aunque en esencia vengo compartiendo la idea de revocación en lo dicho por el Tribunal, mi disenso radica en la cuestión de que para mi punto de vista no debemos asumir plenitud de jurisdicción, sino simplemente reenviarlo a Tribunal local”.

Acto seguido, la **Magistrada María Silva Rojas** manifestó, esencialmente, lo siguiente:

“En atención a lo que comenta el Magistrado Ceballos, me pronuncio de antemano a favor de los tres proyectos que se someten a nuestra consideración.

Justamente como menciona el Magistrado Ceballos, creo que aquí el punto a dilucidar en todo caso para efectos de esta votación sería si una vez que el Tribunal local no estudió debidamente el primero de los agravios relativo a si estaban acreditadas o no con las pruebas que se presentaron ante la Comisión de Honestidad y Justicia las conductas infractoras, es necesario hacer esta revisión



antes de analizar si está correctamente individualizada o no la sanción.

Creo que en esto hay un consenso por lo que nos presenta el proyecto y lo que escucho del Magistrado Ceballos, se trata de decidir si ese agravio se estudia en plenitud de jurisdicción o si se revoca para efectos de mandarlo otra vez al Tribunal local y que sea éste el que se encargue de hacer el estudio de este agravio.

En relación con esto, me manifiesto a favor de lo que se menciona en el proyecto para justificar de manera extraordinaria que en este caso se asuma la plenitud de jurisdicción. Normalmente yo he emitido varios votos en este Pleno, incluso también en la anterior integración, en relación con cuándo es procedente o no el salto de instancia y cuándo es procedente o no el análisis en plenitud de jurisdicción.

Sin embargo, adicionalmente a lo que comenta el Magistrado Ceballos que, efectivamente, viene señalado en el proyecto en relación con el próximo inicio de los procesos electorales, en este caso, la sanción que se impuso al actor es la expulsión del padrón de militancia, lo cual puede tener un impacto en su derecho a buscar una candidatura por parte del partido político al que pertenecía.

En adición a eso también se resalta en el proyecto todo lo que ha pasado con la cadena impugnativa, ni siquiera es la primera

resolución por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y adicionalmente se atravesó la pandemia, lo cual hizo que se prolongara de manera extraordinaria la resolución de este asunto.

En el proyecto se destaca que la queja que se presentó contra el actor hace más de un año a la Comisión de Honestidad y Justicia y este cúmulo de cuestiones y circunstancias que vienen muy detalladas en el proyecto, me llevan a mí en este caso a acompañar la propuesta de, hasta donde están las posibilidades de esta Sala Regional, analizar la controversia en plenitud de jurisdicción y comparto plenamente los efectos que se proponen”.

Enseguida, el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** manifestó, en esencia, lo siguiente:

“Yo no tengo mucho qué agregar a lo que dijo la Magistrada Silva, de hecho, respaldo totalmente sus palabras porque además se manifiestan en el proyecto, pero quisiera preguntar al Magistrado Ceballos, porque cuando lo escucho me pregunto si no quisiera que dividiéramos la votación de los dos resolutivos porque entiendo que entonces se estaría en favor del primer punto resolutivo que es revocar la resolución impugnada y estaría en contra del segundo, que es el análisis en plenitud de jurisdicción.

Le pregunto porque escuché su intervención y parecería que podemos dividir la votación de esa manera”.



Finalmente, el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** manifestó esencialmente, lo siguiente:

“Me parece que es posible porque como lo comenté, mi disenso está fundamentalmente con el asumir plenitud de jurisdicción, es preciso señalar que sí impacta en los resolutivos porque éstos están revocando la determinación del Tribunal y revocando la determinación de la Comisión para reponer el procedimiento.

Entonces creo que, si es dable en este caso hacerlo por resolutivos, pero sí me manifestaría en contra del segundo, en el que no estaría de acuerdo en asumir plenitud, simplemente compartiría de antemano revocar la determinación del Tribunal en el punto de vista para que se dé una nueva determinación para los efectos correspondientes”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión de que el juicio de la ciudadanía 51 se aprobó por **unanimidad** en cuanto al resolutivo primero y por **mayoría** respecto al segundo, con el voto en contra del Magistrado José Luis Ceballos Daza quien emitió un voto particular, en términos de sus intervenciones.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 51 de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se **revoca** la resolución partidista para los efectos establecidos en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 152 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la Resolución impugnada.

Finalmente, en el **juicio de la ciudadanía 155 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida.

2.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-69/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 69 de este año**, promovido por un ciudadano, con el propósito de controvertir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía número 14 ubicada en la Ciudad de México, por haber negado de manera verbal, a través de una de sus servidoras públicas, la expedición de su credencial para votar que solicitó, al considerar esencialmente que el comprobante de domicilio contenía un dato incompleto en cuanto a la colonia se refiere.



En el proyecto se consideran esencialmente fundados los agravios del actor porque la responsable, en el caso concreto, debió considerar que, en el caso, se estaba en presencia de una reincorporación al padrón electoral por pérdida de vigencia de la anterior credencial para votar.

De ahí que, con base en los antecedentes registrales del promovente, la supuesta inconsistencia en el comprobante de domicilio no era razón suficiente para la conclusión del trámite de reincorporación al padrón electoral y la actualización, en su caso, de los datos correspondientes a su domicilio actual.

Además, se considera que la responsable tiene un deber constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a votar y legal de orientar a la ciudadanía en los trámites administrativos que les permiten gozar del derecho al voto para que, a su vez, se pueda cumplir con la obligación constitucional de ejercerlo.

Asimismo, los actos y resoluciones de la responsable deben estar debidamente fundados y motivados, con la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito, con claridad y precisión, las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas para no dejar a la ciudadanía en estado de indefensión.

Es por ello que, en el proyecto, el Magistrado Ponente propone revocar la negativa verbal, respecto al trámite de actualización, reincorporación y expedición de la credencial para votar del solicitante y, asimismo, ordenar a la responsable continuar con el mismo.

De esta manera, se le deberá informar al actor, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, que podrá constituirse nuevamente en el módulo de atención ciudadana para que de esta manera la responsable pueda definirle el trámite a realizar, para así completar su trámite y por consiguiente pueda obtener la expedición de su credencial para votar.

Asimismo, la responsable deberá cumplimentar el procedimiento correspondiente, en un plazo no mayor a veinte días hábiles, debiendo informar a esta Sala Regional el cumplimiento de lo ordenado”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, fue aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 69 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la negativa verbal de actualización, reincorporación y expedición de credencial para votar solicitado por



el actor, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Silva Rojas** relativo al juicio electoral **SCM-JE-53/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Presento el proyecto del **juicio electoral 53 de este año**, promovido por el Ayuntamiento de San Antonio Cañada, Puebla, por conducto de su presidente y síndica, contra la sentencia del Tribunal Electoral de ese Estado que resolvió el recurso de apelación 139 de este año y ordenó el pago de remuneraciones a una regidora.

En la demanda, el ayuntamiento argumentó que el Tribunal local carecía de competencia para conocer del juicio por ser de naturaleza administrativa y no electoral.

En el proyecto se consideran infundados sus agravios, pues es criterio reiterado por ese Tribunal Electoral que el pago de las remuneraciones de las personas electas a un cargo público es un derecho inherente a su ejercicio y las afectaciones a éste implican una vulneración al derecho a ser votada o votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo tanto, la Ponente coincide con la autoridad responsable al asumir competencia en el recurso de apelación, pues esa vía permite que la jurisdiccional electoral tutele derechos político-electorales como el de ser votado a votada, y la regidora argumentó dicha vulneración.

Además, el ayuntamiento no acreditó ni en la instancia anterior ni en esta, la existencia de una sanción derivada de un procedimiento administrativo que justificara la omisión del pago denunciado.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 53 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños** relativo al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-102/2020**, refiriendo lo siguiente:

“Me refiero al proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 102 de este año**, promovido en contra del acuerdo plenario emitido



por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que tuvo por cumplida la sentencia dictada por dicho órgano jurisdiccional en el juicio electoral ciudadano 51 de 2019.

La consulta propone sobreseer en el juicio al haber acontecido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia. Se concluye lo anterior, ya que, en la presente sesión pública, esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 51 de este año, en la cual revocó la sentencia cuyo cumplimiento se analizó en el acuerdo plenario que dio origen a este asunto, quedando sin efecto los actos posteriores realizado en acatamiento a la misma, con lo que se quedó sin materia la controversia planteada en el juicio del que se da cuenta”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno sin alguna intervención, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 102 del año en curso**, se resolvió:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de la ciudadanía.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con treinta y cuatro minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 8/2020, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

11

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

MAGISTRADA

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN